

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/298/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEMOAC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MA. GUADALUPE OLIVARES
VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión de fecha once de febrero de
dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número
TJA/5ªSERA/298/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

Temoac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada: i) [REDACTED]

[REDACTED]
cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; méxime que la [REDACTED] ha realizado cabalmente la referida acción..." (Sic).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Autoridad demandada: Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

*Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

**LEYPROCEDIMIENTO
ADMVOEDOMOR:** *Ley de Procedimiento
Administrativo para el Estado de
Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas **ocho de octubre y doce de noviembre ambos del dos mil veinticuatro**, por acuerdo del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo Juicio de Omisión en contra de la autoridad demandada, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto de la contestación de la demanda y por diverso auto de fecha **veintisiete de junio del mismo año**, por perdido su derecho para realizar la ampliación de la misma, consecuentemente por abierto el periodo probatorio para que las partes en un plazo común de cinco días ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

4.- Previa certificación, mediante auto del **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que se declaró **precluido** el derecho a las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- El **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, en la que al no existir pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procediendo al desahogo de las pruebas documentales admitidas en autos, a las que se dijo se les daría el valor

probatorio al momento de resolver; y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio continuando con la etapa de alegatos, teniendo por formulados a las partes los que a su parte correspondían; citándose para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7, 85, 86 y 89 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Por tratarse de la omisión al cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, mediante convenio de coordinación.

Cabe señalar que, los convenios de coordinación entre un órgano Estatal y un Municipio, si bien son acuerdos de voluntades entre entes públicos, suelen generar obligaciones y derechos de carácter administrativo, así como actos administrativos derivados de su ejecución.

Por lo que se debe atender a la naturaleza administrativa del convenio, esto es, aunque un convenio es un acuerdo de voluntades, en el ámbito de la administración pública, estos instrumentos están regulados por el derecho administrativo.

No se trata de contratos de derecho privado, sino de instrumentos de colaboración y coordinación que buscan eficientar la función pública y la prestación de servicios.

La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, por ejemplo, en su artículo segundo establece la posibilidad de celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Esto refuerza su carácter administrativo.

Artículo 2.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho, encargada de la hacienda pública y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones.

Y el incumplimiento de un convenio de coordinación por parte de una de las partes puede manifestarse a través de actos u omisiones que, por su naturaleza, configuran actos administrativos, que pudieran derivar en la afectación de los intereses de los ciudadanos que a través de esos convenios se busca beneficiar.

³Resulta indispensable vincular el derecho a la buena administración al interés general como categoría sustantiva del Estado social y democrático de derecho y vector esencial para construcción del bien común a los postulados y principios del buen gobierno; también es indispensable vincularla al derecho administrativo, pues este es el responsable de disciplinar

³ Libro: Derechos Humanos, perspectivas y retos.

jurídicamente a la administración pública y sus distintos componentes.

En ese orden de ideas, el derecho a la buena administración se erige como un principio cardinal del Estado de Derecho, implicando eficiencia, eficacia, transparencia, imparcialidad y responsabilidad en la actuación pública. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno (estatal y municipal) es un imperativo jurídico derivado de este derecho, de los principios constitucionales y, de manera crucial, para la preservación del **orden público**.

Los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto a nivel federal como local, se configuran como garantes de este derecho y de los principios que informan la actuación administrativa, teniendo una competencia específica para conocer de las controversias que surgen de la deficiente o nula coordinación intergubernamental, especialmente cuando de ello se derivan afectaciones a los ciudadanos y al orden público.

El derecho a la buena administración no es una aspiración programática, sino una exigencia jurídica que vincula a todos los poderes públicos. En la estructura de un Estado descentralizado, la **coordinación entre un órgano del estado y un municipio** se convierte en una manifestación concreta e indispensable de este derecho. La omisión o deficiencia en dicha coordinación no solo contraviene los principios de eficiencia, eficacia y legalidad, sino que directamente vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir una administración pública que actúe de forma coherente, integral y orientada a la satisfacción de sus necesidades. Más

allá de esto, la coordinación es un elemento **fundamental e insoslayable para la preservación del orden público**, entendida como el conjunto de condiciones fundamentales de convivencia social en un Estado de Derecho. Es deber de los poderes públicos garantizar los mecanismos y la voluntad política para asegurar una coordinación efectiva, ya que de ello depende no solo la legitimidad y la eficacia de su acción, sino también el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía y, crucialmente, la **estabilidad y seguridad de la sociedad**. La coordinación no es un lujo, sino un deber inherente al buen gobierno y al respeto por los derechos fundamentales, y un pilar para el mantenimiento del orden público.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en su demanda inicial como acto impugnado el siguiente:

“... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación celebrado en fecha 24 de mayo d 2022, entre la demandante [REDACTED] con el demandado Municipio de Temoac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada: i) [REDACTED] cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; máxime que la [REDACTED] ha realizado cabalmente la referida acción...” (Sic).

La existencia de la resolución en cuestión se encuentra debidamente acreditada mediante copia certificada del

convenio de coordinación con aportación de recursos celebrado entre la actora y el ayuntamiento de Temoac, Morelos, la cual obra de la foja 36 a la foja 42 del expediente que se tramita.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁵.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

Después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la LJUSTICIAADMVAEMO, se procede a establecer de manera clara y precisa los puntos controvertidos en el presente juicio, siendo el objeto de análisis determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

"... El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación celebrado en fecha 24 de mayo d 2022, entre la demandante [REDACTED] con el demandado Municipio de Temoac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente la acción denominada: i) [REDACTED]; cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de [REDACTED] en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; máxime que la [REDACTED] ha realizado cabalmente la referida acción..." (Sic).

Así como la procedencia o no de las pretensiones que se reclaman, mismas que se serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

7.2 Pruebas

7.2.1 Pruebas para mejor proveer:

⁸ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del acuse del REQUERIMIENTO DE PAGO, con número de oficio [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] Director General Jurídico de la [REDACTED] [REDACTED] teniendo sello con la leyenda "RECIBIDO" de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de siete fojas del CONVENIO DE COORDINACIÓN de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

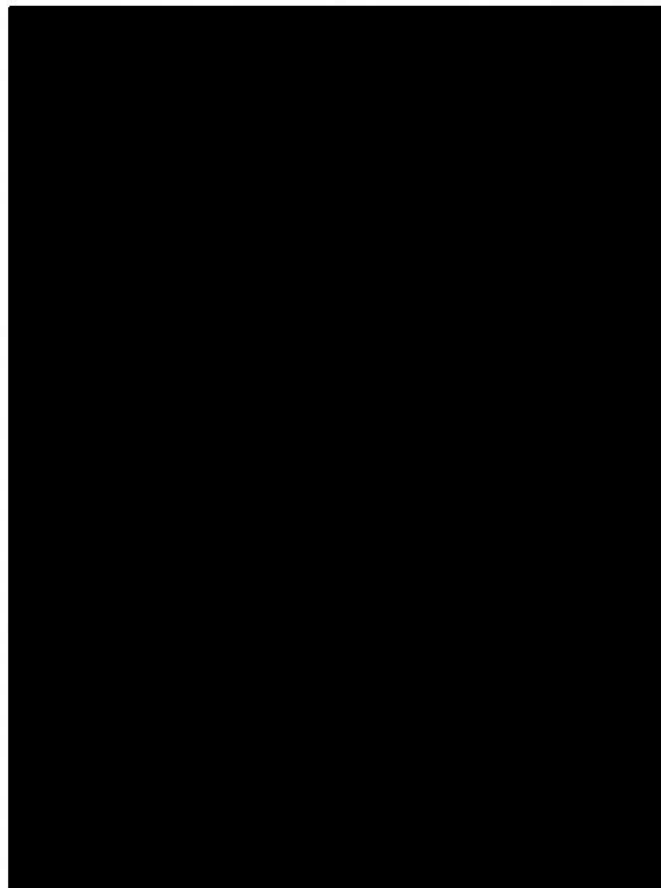
3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en una copia certificada de Nombramiento emitida por el [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como Director General Jurídico con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

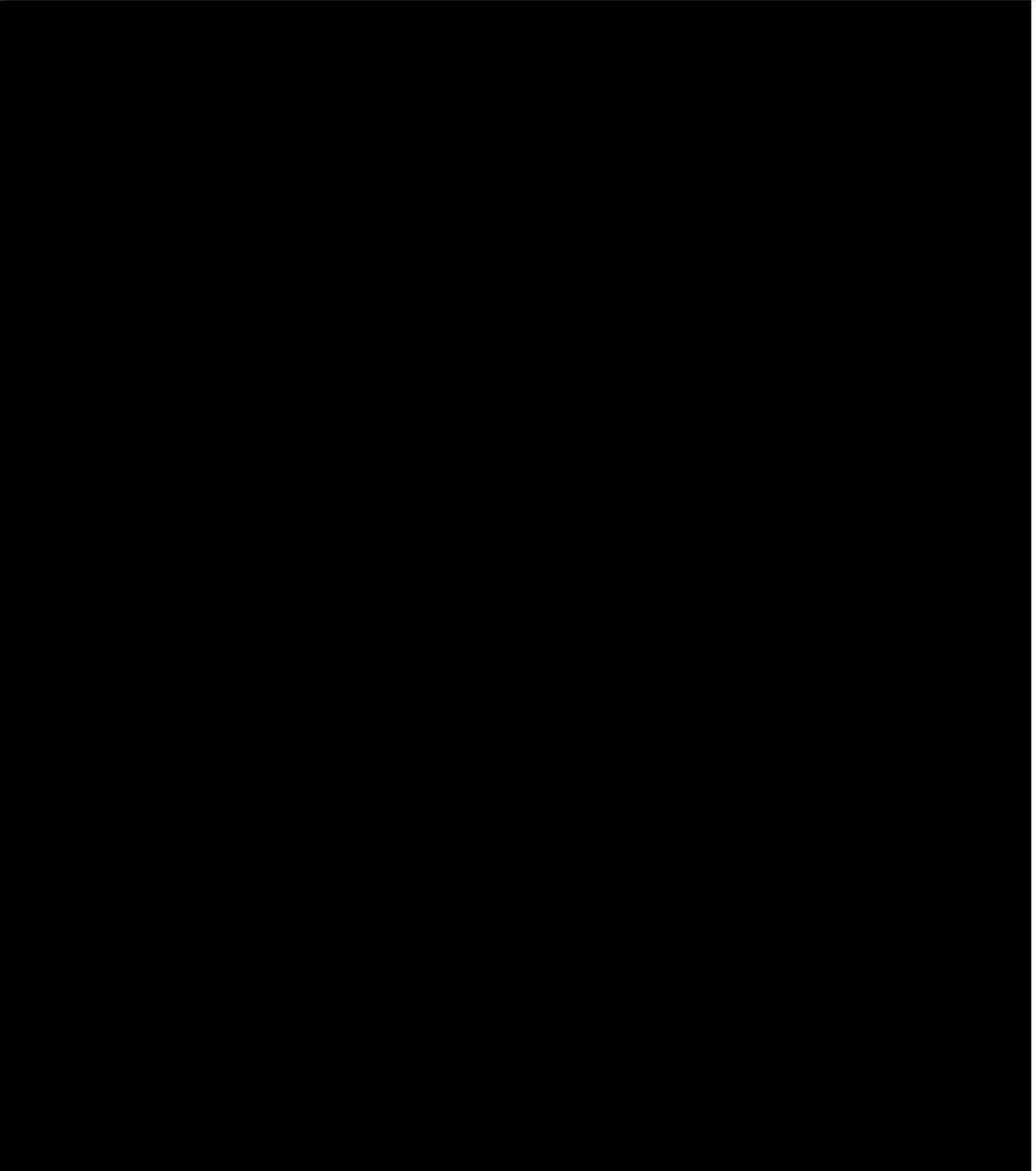
4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en una copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la Sindicatura Municipal emitida por el IMPEPAC a nombre de [REDACTED] con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

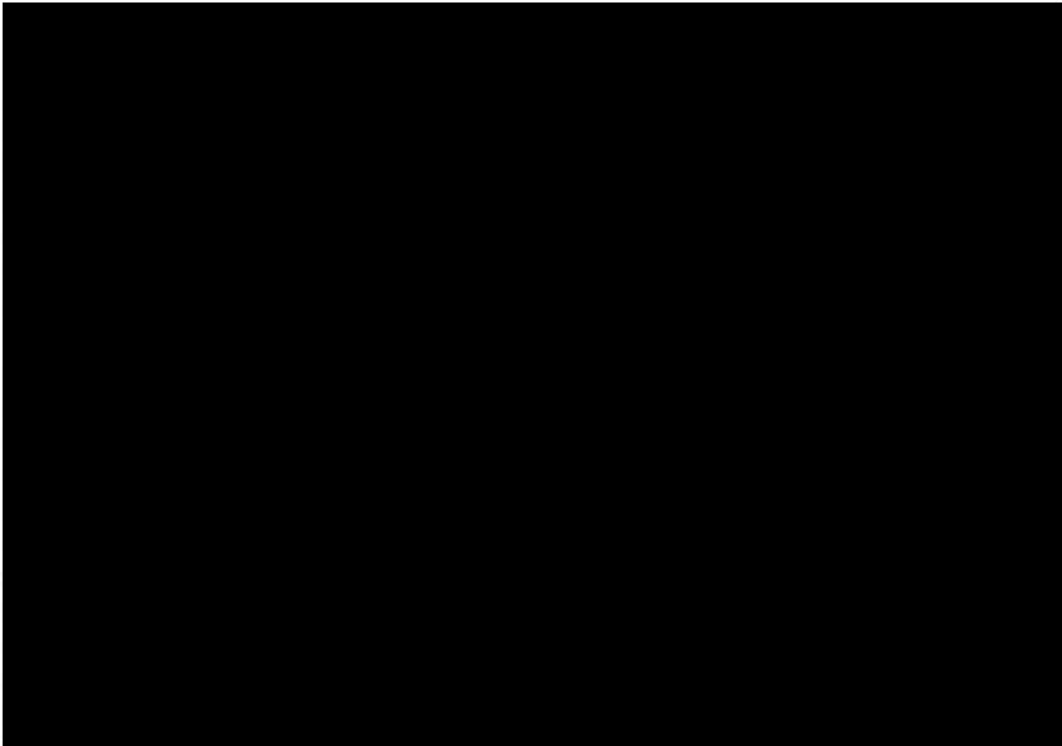
5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en un disco compacto certificado, de nombre "[REDACTED] [REDACTED]", mismo que cuenta con una capacidad de [REDACTED], el cual ha sido utilizado [REDACTED] del cual se certifica que obra una carpeta de nombre [REDACTED] dentro del cual obran 3 (TRES) carpetas

denominadas "FINANCIERO, LICITACION Y TÉCNICO", por cuanto a la carpeta denominada "FINANCIERO" se vislumbra que contiene 5 (CINCO) archivos en formato PDF, en la carpeta "LICITACION" se vislumbra que contiene 15 (QUINCE) archivos en formato PDF y a su vez una carpeta de nombre [REDACTED] [REDACTED] conteniendo 37 archivos en formato PDF, por último en la carpeta denominada "TECNICO" se vislumbra que contiene 25 (VEINTICINCO) archivos en formato PDF, tal y como se desprende de las siguientes imágenes, las cuales se insertan en este acto para mejor proveer:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".







7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹¹,

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación del **demandante** se encuentran visibles de las fojas 22 a la 30 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

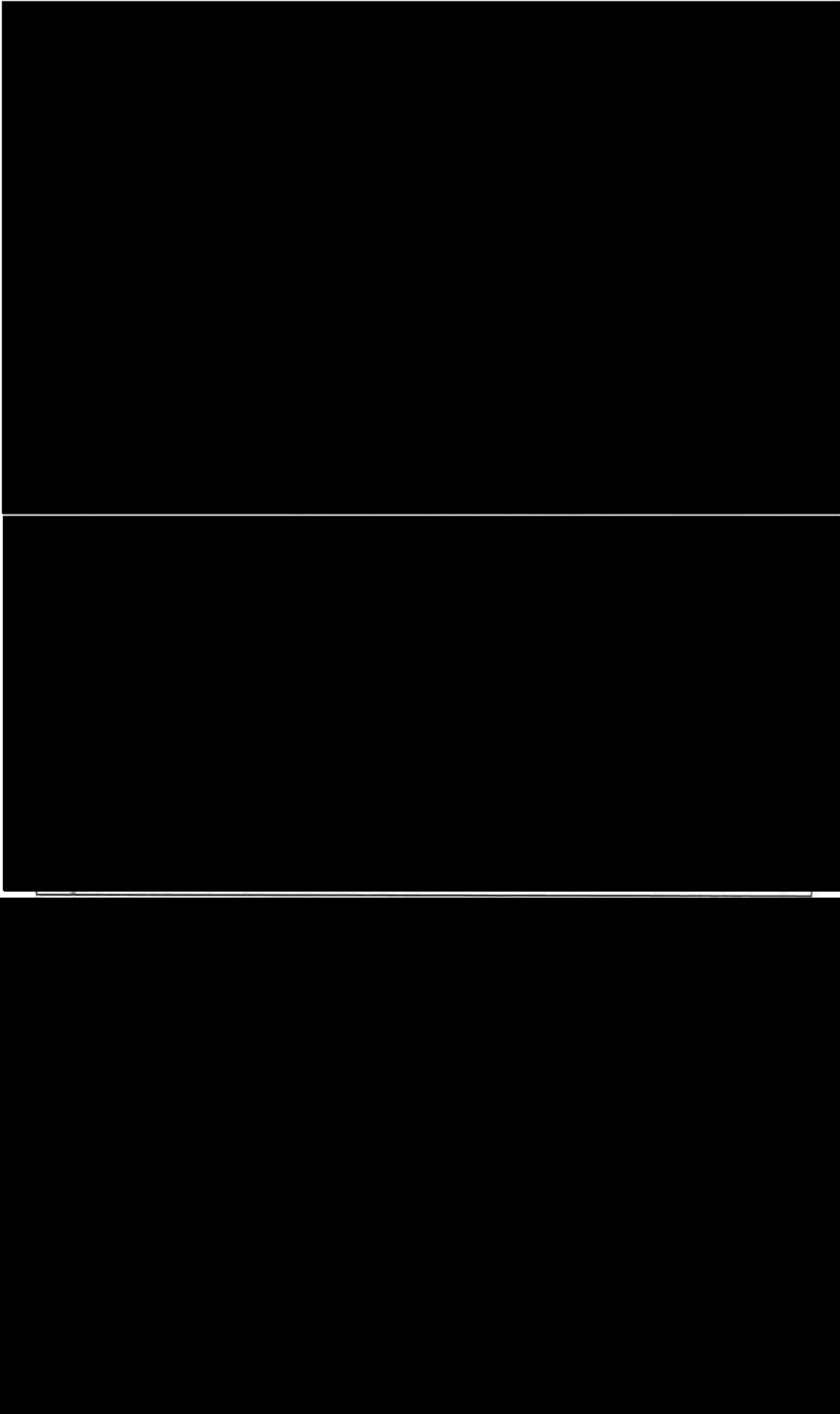
¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El objeto específico del convenio establece en la cláusula segunda, que el municipio se obliga a aportar la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante tres transferencias de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada una, para financiar las actividades señaladas en el instrumento citado. Esta obligación es clara, precisa y exigible, configurando un compromiso económico vinculante para el Ayuntamiento.

Dentro de este contexto, debe resaltarse que el principal efecto de la celebración de un convenio es precisamente su fuerza obligatoria, que se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones sugeridas en el acuerdo de voluntades, así como aquellas que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas.

[REDACTED] [REDACTED], al promover la demanda por la omisión de pago, ejerce la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un convenio administrativo. Conforme a la legislación aplicable en materia administrativa y de coordinación interinstitucional, el incumplimiento del Ayuntamiento faculta a la Comisión para exigir el cumplimiento forzoso del convenio.

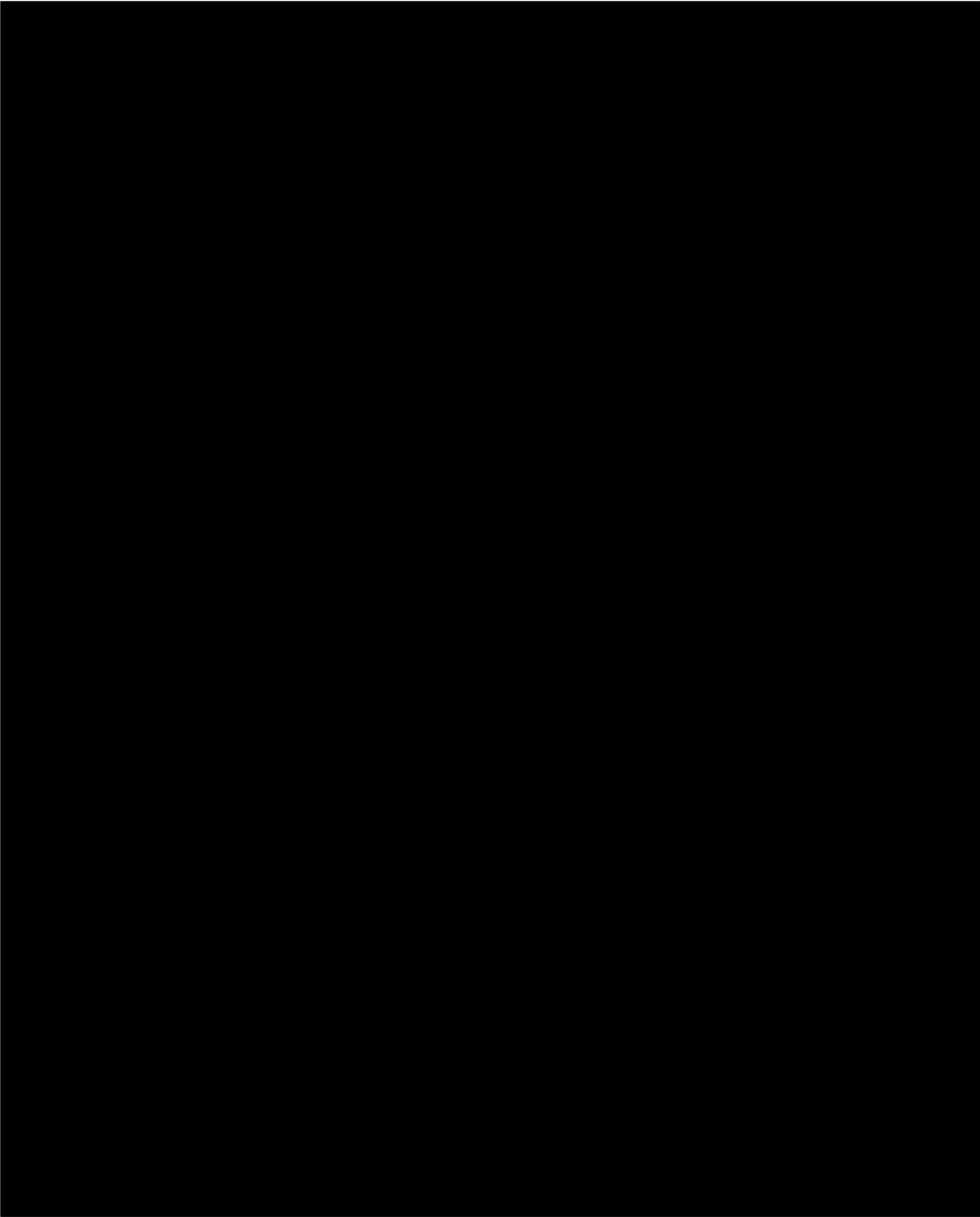
En términos jurídicos, la controversia se centra en el incumplimiento contractual del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, respecto a la aportación económica pactada en el convenio de coordinación con la [REDACTED]. La omisión de tres pagos configura un incumplimiento que



"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Dentro de esta última ilustración se puede observar el archivo señalado con el numero 12 denominado "OFICIO DE TÉRMINO DE LA OBRA..." la cual se ilustra a continuación:



En atención a las probanzas señaladas, documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El promovente hizo valer el pago y cumplimiento respecto a la aportación económica pactada en el convenio de coordinación con la [REDACTED] y el Ayuntamiento de Temoac, Morelos; la omisión de la totalidad del pago, lo que configura el incumplimiento del convenio, mismas que se abordararan en el orden que se planteó:

“...1. La declaración de nulidad de la resolución negativa ficta por parte del Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, derivada de la omisión de dar respuesta al oficio [REDACTED] presentado con fecha 08 de noviembre de 2022, en el que se solicitó el pago de la cantidad de [REDACTED] referente al convenio de coordinación de fecha 24 de mayo del año 2022, celebrado entre [REDACTED] y el Municipio de Temoac, Morelos, respecto a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas entre riesgos de inundación; por la realización de la acción denominada: i) [REDACTED]

2. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, al cumplimiento del Convenio de Coordinación celebrado en fecha 24 de mayo de 2022, entre el demandante [REDACTED] con el ahora demandado Municipio de Temoac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas entre riesgos de inundación; por la realización de la acción denominada: i) [REDACTED]

3. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] en virtud de que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada.

4. Se condene al Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos al pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, que se haya generado desde

la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del referido instrumento jurídico...” (Sic).

Las pretensiones formuladas por la actora en los numerales 1, 2 y 3 son **procedentes** en su conjunto, toda vez que la omisión denunciada configura un incumplimiento contractual y administrativo que afecta directamente sus derechos e intereses legítimos, puesto como se analizó en el capítulo que antecede, la parte actora acreditó haber realizado el proyecto materia del convenio y la autoridad demandada no demostró haber cubierto el pago estipulado en el mismo, por lo que procede la nulidad de la omisión, la condena al cumplimiento del convenio y al pago reclamado.

Por lo que, se condena al Ayuntamiento Municipal de Temoac, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que corresponde al pago total reclamado, conforme al convenio celebrado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Respecto a la pretensión marcada con el numeral 4, relacionada al pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual sobre el saldo insoluto del pago vencido y no cubierto, desde la fecha en que se incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento, conforme a la cláusula cuarta del convenio de coordinación celebrado entre las partes el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, es **improcedente**, considerando que, el convenio de coordinación materia del presente juicio, tiene naturaleza

“interadministrativa”, también identificados como “de colaboración” y/o “coordinación administrativa”, toda vez que las partes son entidades con un carácter público.

Consecuentemente, tienen entre otras características, que solo se realiza entre estas entidades públicas, por lo tanto, no existen contraprestaciones directas reflejadas en una ganancia o utilidad económica de alguna de las partes.

Sobre esta inteligencia, se advierte que el único fin del convenio de colaboración administrativa, es el cumplimiento de la satisfacción de una necesidad, por lo cual, debe partir de los fines esenciales del Estado: el cumplimiento de los planes y programas de cada entidad suscribiente en el convenio interadministrativo, con la única finalidad de alcanzar el bienestar social de la comunidad.

Se trata de un acuerdo de voluntades derivado del cumplimiento de un deber legal, que al igual que todas las actuaciones y decisiones de las entidades públicas, su fundamento primordial es la satisfacción de derechos de la sociedad, propender por servir a la comunidad, garantizar la consecución de obras que significan la prosperidad y, en general, los deberes que a estas entidades públicas les impone la ley y la constitución, con la particularidad que a diferencia del contrato estatal, en el convenio interadministrativo no se buscan esos fines a través de un particular denominado contratista, sino que la consecución de estos fines son con y entre las mismas entidades públicas.

Se corrobora perfectamente con los dispositivos que regulan la facultad de las autoridades contendientes, para celebrar convenios de colaboración administrativa:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<p>Ayuntamiento de Temoac, Morelos.</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:</p> <p>XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;</p>	<p>Artículo 20. Para los efectos del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones indelegables:</p> <p>XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales y de la Administración Pública Estatal para el aprovechamiento de los recursos hídricos del Estado y de concertaciones con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;</p>
<p>Artículo 126.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias federales y estatales y de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aprobado.</p>	<p>Artículo 22. La Subsecretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>VII. Suscribir los Contratos, Convenios, Acuerdos de Coordinación, Concesiones, autorizaciones, dictámenes y permisos que deba expedir;</p> <p>XXV. Promover la coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, para participar en la planeación, programación y evaluación de obras de infraestructura hidráulica, hidroagrícola, de protección contra inundaciones y sanitarias;</p> <p>XXXVI. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva para celebrar Convenios o</p>

	<p>Acuerdos de Coordinación y Colaboración entre la CEAGUA, la Federación, Entidades Federativas, Municipios, así como de concertación con los particulares y la sociedad organizada, para la construcción, rehabilitación, modernización y tecnificación de obras de infraestructura hidráulica, hidroagrícola y de protección contra inundaciones y áreas productivas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>Artículo 162.- Los Municipios podrán celebrar convenios en los siguientes casos:</p> <p>I. Con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones señaladas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Con el Gobierno del Estado, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquél, cuando las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio lo hagan necesario y éste no tenga la suficiente capacidad administrativa y financiera, y</p> <p>III. Con el Gobierno del Estado, para que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales, cuando el desarrollo carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera.</p>	<p>Artículo 35. Corresponde a las Direcciones Generales las siguientes atribuciones genéricas:</p> <p>IX. Celebrar Convenios de Coordinación con la Federación, las Entidades Federativas y/o los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en materias de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>

Los preceptos transcritos evidencian, que el clausulado de los convenios de coordinación administrativa celebrados por los entes públicos contendientes, no pudieron extender sus fines más allá de las obras públicas acordadas.

El fundamento se halla en el principio de legalidad que asiste a todo acto de autoridad y que, desde luego, no es ajeno

a los contratos de coordinación administrativa, pues conforme a este principio rector, el convenio debe sujetarse estrictamente a un régimen jurídico determinado, habida cuenta que la administración sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza.

Por lo tanto, pese a que los contendientes pactaron el pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, este **Tribunal** no puede convalidar la cláusula que contraviene el fin social de los contratos interadministrativos o de coordinación administrativa, permitiendo un lucro vedado por la Ley, pues como se ha expuesto, el principio *pacta sunt servanda* no resulta aplicable a los contratos de colaboración administrativa, toda vez que intervienen dos entes públicos cuyo actuar se encuentra regulado por la Ley.

No está de más señalar, que acorde con el principio de legalidad, las consecuencias del incumplimiento de un convenio interadministrativo se encuentran previstas en la Ley.

En este sentido, los artículos 19¹⁷, 22¹⁸, 45¹⁹ y 47²⁰ del Código Fiscal del Estado de Morelos, establecen una

¹⁷ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y **las indemnizaciones accesorias de los mismos.**

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁸ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

¹⁹ **Artículo 45.** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas hasta en 50 centavos el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría podrá ordenar por medio de disposiciones de carácter general, que se proporcione declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos.

²⁰ **Artículo *47.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.



indemnización por la falta de pago oportuno, que se calculará sobre el total del crédito, que, desde luego, no puede equipararse con los intereses moratorios pactados por la libre voluntad de los contendientes en el convenio base de la acción.

No pasa por desapercibido que la nulidad del convenio base de la acción no fue solicitada por la parte actora, no obstante, que no es dable a este **Tribunal**, conceder eficacia a un pacto realizado fuera del marco jurídico que regula a los entes contendientes, porque precisamente es en el procedimiento contencioso administrativo, en que este Tribunal funge como revisor del respeto al principio de legalidad. Orienta el siguiente criterio federal:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.13Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Temoac, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90²¹ y 91²² de la LJUSTICIAADMVAEMO.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques

██ Clave interbancaria ██████████

██ a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ██████████

██ señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/298/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

██ y exhibirse ante

la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

²³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora al determinarse que las demandadas si incurrieron en las omisiones acusadas, las cuales resultan ilegales al haber dejado de cumplir con su obligación legal, **declarándose su nulidad.**

9.2 Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], con motivo de la omisión del incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de coordinación con aportación de recursos de fecha veinticuatro

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, al pago del monto establecido en el sub capítulo **9.2**.

CUARTO. Se declara **improcedente** el pago de intereses moratorios solicitados por la parte actora, en atención a lo dilucidado en el capítulo **8** de la presente resolución.

QUINTO. La autoridad demandada Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.1**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción²⁴; Magistrada **VANESSA GLORIA**

²⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADA



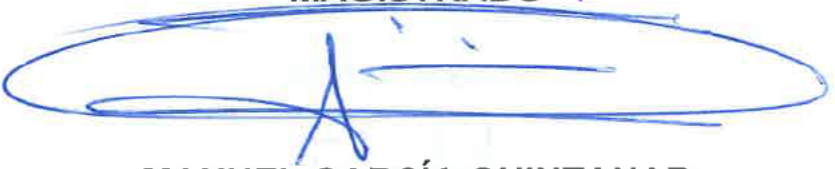
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/298/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªSERA/298/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

en contra del **ALINTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS.** Misma que es aprobada en Pleno de fecha once de febrero del dos mil veintiséis. **CON STE**

Mgov*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"